



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de septiembre de 2008.  
C-68-08.

Licenciado

**Pedro M. Meilán N.**

Administrador General de la  
Autoridad de Protección al Consumidor  
y Defensa de la Competencia  
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AG-364-08-legal, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la aplicabilidad de las disposiciones de la ley 45 de 31 de octubre de 2007 en relación con la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., específicamente lo referente a la prestación del servicio de alquiler de estacionamientos.

En relación con el tema consultado, estimo pertinente señalar que de conformidad con la ley 23 de 29 de enero de 2003 que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, el Estado podrá crear empresas para prestar este servicio, las cuales deberán manejarse con criterios de eficiencia, transparencia y trato igualitario, para garantizar la prestación de servicios de calidad a los usuarios, priorizar la reinversión de los fondos en el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias de acuerdo con su plan maestro, y facilitar el ejercicio de las atribuciones legales que sean competencia de otras autoridades.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno Nacional constituyó la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., con capital cien por ciento estatal, cuyo objeto social es la administración del aeropuerto que lleva el mismo nombre, la cual se rige por la ley 32 de febrero de 1927, por el Código de Comercio y el Código de Trabajo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la ley 23 de 2003, forman parte de los activos de esta sociedad, los derechos, tarifas y rentas que perciba en pago por el uso de instalaciones o por los servicios que preste a los clientes, usuarios y concesionarios de los respectivos aeropuertos y aeródromos. En concordancia, el numeral 10 del artículo 15 de la citada ley 23 indica que la junta directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de

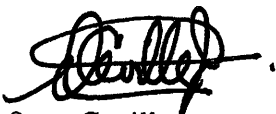
Tocumen, S.A., podrá establecer las tasas de los **servicios no aeronáuticos comerciales y las rentas mínimas por el uso de superficies.**

Por su parte, la ley 45 de 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, es clara al establecer que se aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica. En el caso particular del servicio de alquiler de estacionamientos, el artículo 56 de dicha ley señala que no se permitirá el cobro por fracción o redondeo al alza, cuando el titular del estacionamiento se obliga a facilitar una plaza de estacionamiento por un período de tiempo variable, no prefijado. En estos casos, dice la norma, el precio deberá fijarse por minuto de estacionamiento.

En opinión de este Despacho, la empresa Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es un agente económico que se ubica en la categoría de persona jurídica o empresa privada que participa como sujeto activo en diversas actividades económicas, como son la prestación de servicios no aeronáuticos comerciales y el cobro de rentas por el uso de superficies, entre los cuales se encuentra comprendido el servicio de alquiler de estacionamientos, de tal suerte que en lo que respecta a la prestación de este tipo de servicios, a dicha persona jurídica le son aplicables las disposiciones de la ley 45 de 2007.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/au.

